



SALA REGIONAL EN CHIAPAS.

EXPEDIENTE: 367/26-19-01-2-OT.

ACTOR: *****



AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE SERVICIOS DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

MAGISTRADA: DRA. LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. NOÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**. Integrada que fue la Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia, por la Magistrada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, titular de la Segunda Ponencia e Instructora del presente juicio, así como por la Magistrada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** titular de la Tercera Ponencia y en carácter de Presidenta de Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **NOÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA**, en términos de los artículos **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio 367/26-19-01-2-OT conforme a los siguientes:

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **9 de abril del 2026**, a través del cual ***** , por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de **12 de febrero de 2026**, mediante la cual el **JEFE DE SERVICIOS DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, determina que es improcedente el incremento del importe de su pensión, toda vez que ese Instituto ha otorgado los aumentos favorables a sus derechos, no encontrando

omisión alguna con fundamento en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de resultar improcedente el pago retroactivo ya que su cuota diaria de pensión se ha pagado de manera correcta con fundamento en el citado artículo 8; y respecto del reclamo del diverso concepto 04 (aguinaldo) este también se ha pagado de manera correcta, por lo que no existe diferencia a pagar.

2. Por auto de **15 de abril del 2026** se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado de ley a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva, derecho que ejerció mediante oficio **600.602.1/JN/17237/2026**.

3. Mediante auto de **23 de junio del 2026**, se tuvo por contestada la demandada y se concedió a las partes el plazo legal para que por escrito formularan sus alegatos.

4. En proveído de **18 de agosto de 2025**, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó dictar sentencia conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional en Chiapas es competente para dictar sentencia en términos de los artículos 1, 3, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y reformada el 16 de octubre del 2025; 9, primer párrafo fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante acuerdos SS/10/2025 y SS/15/2015, dictados por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, el 14 de mayo y 2 de julio ambos del 2025, publicado un extracto de ellos en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de

mayo y 10 de julio ambos del 2025; en relación con el artículo 3, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 312, fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aplicable en forma supletoria al presente juicio, por la exhibición que de dichas resoluciones hizo la actora, la cual fue plenamente reconocida por la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. En el concepto de impugnación **PRIMERO** y a la vez único de la demanda, se sostiene lo siguiente:

- Que se viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque la autoridad señala que incrementó la pensión conforme al contenido del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 80 (sic) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual es falso, ya que no establece un comparativo en el que se pueda constatar que efectivamente desde que obtuvo la pensión y hasta el año actual su pensión se ha incrementado conforme al índice nacional de precios al consumidor o de acuerdo al incremento que se ha otorgado a los trabajadores activos de la plaza que el actor ocupó.
- Señala que la demandada afirma haber realizado los incrementos a la pensión de la actora acorde a la Ley, le corresponde la carga de la prueba con la finalidad de dar certeza jurídica a la demandante y sobre todo con el ánimo de respetar sus derechos humanos básicos plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucional en cuanto a las garantías de seguridad jurídica correspondientes a la debida fundamentación y motivación que debe acompañar a todos los actos administrativos.
- Que al dar contestación a la petición planteada sustenta su actuación en los artículos 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por lo que se expide a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, limitándose a decir que los incrementos de la pensión del hoy actor han sido realizados de manera correcta y legal.

- Que la accionante señala ha cumplido a cabalidad el contenido de los artículos con los que fundamenta su acto administrativo, no establece los hechos concretos que motiven su dicho, es decir, no realiza el comparativo en el que pueda constar que efectivamente al actor desde que obtuvo su pensión y hasta el año actual se le ha incrementado su pensión ya sea conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor o bien de acuerdo al incremento que se ha otorgado a los trabajadores activos de la plaza que el actor ocupó afirmación que no encuentra ningún sustento real.
- Precisa que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, esto al tenor del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, esto por haberse evidenciado la indebida fundamentación y motivación del acto administrativo de la autoridad demandada de manera clara y debidamente acreditada con probanzas suficientes que sustenten nuestro dicho.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en los siguientes términos:

- I. Respecto de la acción de pago de diferencias derivadas de los incrementos supuestamente no efectuados a la pensión del actor debe tenerse presente la jurisprudencia: **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN"**, la cual establece que la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones está sujeta a la prescripción, la que opera respecto de las diferencias que correspondan a periodos anteriores de 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.
- II. Que tanto el sistema de incremento dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, como en el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone incrementos a realizarse en términos de los índices nacionales de precios al consumidor y de los incrementos que se otorguen a los sueldos de los trabajadores en activo.
- III. El Instituto ha aplicado los porcentajes de incremento a la cuota diaria de pensión de la parte actora conforme a derecho, lo cual se corrobora a través de las pantallas públicas visibles en la página de internet: http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentospensión.

- IV.** Los incrementos aplicados a la cuota pensionaria de la parte actora se efectúa de acuerdo con la comparativa realizada entre el aumento del INPC y los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo (que es información electrónica enviada al Instituto en términos del artículo 7° de la Ley del ISSSTE por la dependencia para la que laboró la pensionada).
- V.** La resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de ésta se advierte que la autoridad de forma exhaustiva señaló los preceptos aplicables al caso concreto, de igual forma señaló de manera detallada los hechos que se ajustaron a los preceptos indicados, por lo que es claro que la resolución impugnada cumplió debidamente con esos requisitos, siendo inoperantes los argumentos de su contraparte al no formular argumentos lógico-jurídicos encaminados a debatir la falta de fundamentación y motivación.
- VI.** Que es inoperante lo señalado por la accionante en el sentido de que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que la enjuiciante no vierte argumentos encaminados a controvertir la falta de fundamentación y motivación y únicamente se ciñe a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

El concepto de impugnación sujeto a estudio es **esencialmente fundado** y suficiente para obtener una declaratoria de nulidad, por las siguientes consideraciones:

Acorde a los argumentos de la parte actora, se precisa que la litis en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la pensión que le fue otorgada a la parte actora a partir del **16 de diciembre del 2015**, debe o no ser incrementada mediante la aplicación del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esto es, conforme aumente al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 10 de enero de cada año o de resultar inferior conforme a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo y derivado de ello si dichos incrementos se efectuaron

de manera correcta en atención a los motivos y fundamentos expresados por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

En folios 9 y 10 de autos, corre agregada la resolución impugnada, a través de la cual el Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al dar respuesta a su escrito de **31 de julio de 2015** (sic) le informa que resulta improcedente atender su petición, toda vez que se ha demostrado que su cuota diaria de pensión fue calculada correctamente.

De la resolución de trato, también se desprende que es la propia autoridad demandada quien señala que de la concesión de pensión se desprende que con fecha **16 de diciembre del 2015** se le otorgó una pensión por **jubilación** en términos del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 22 de julio del 2009, misma que después de la aplicación de los incrementos conforme al citado Reglamento, a la fecha asciende a la cantidad de \$*****.

Además, indica que el artículo aplicable respecto a los incrementos pensionarios es el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento del otorgamiento de su beneficio pensionario.

Por lo que concluye que el citado Instituto está cubriendo anualmente el pago de los incrementos que le corresponden.

Lo que la llevó a discernir que el citado Instituto no adeuda ninguna diferencia respecto a incrementos de su cuota pensionaria con fundamento en el artículo del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los

- 7 -

Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 22 de julio de 2009.

Ahora bien, a fin de dilucidar la controversia sujeta a la potestad de esta Sala, es conveniente destacar que se debe considerar que a la parte actora le fue concedida una [pensión por jubilación](#), identificada con el número [*****](#) a partir del **16 de diciembre del 2015**, lo que se desprende de la concesión de pensión que obra en folio [14](#) de autos, así como de los comprobantes de pago que aporta a su demanda (folios [17 al 27](#)) y de los argumentos que hace valer en su demanda; por tanto, de esas documentales se advierte que a partir del **16 de diciembre del 2015**, le fue otorgada [a la hoy parte actora la pensión por jubilación](#), documentales a las que esta Sala les concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 312, fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares aplicable en forma supletoria al presente juicio, por tratarse de documentos públicos; además de que la parte demandada, no produce objeción alguna; por lo que, desde esa fecha la parte demandante adquirió el derecho al beneficio pensionario correspondiente.

Así del análisis al documento que refiere a la formal concesión del derecho pensionario a favor de la parte demandante, se tiene que le fue otorgada la pensión por edad y tiempo de servicios en términos del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de abril de 2007, que es del tenor literal siguiente:

“DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

...

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

- a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a".

...

Así, el numeral transcrito sostiene que a los trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se les aplicará diversas modalidades, entre ellas, a partir del 10 de enero de 2010, a los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación, además dicha pensión dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Régimen pensionario cuyas normas reglamentarias se encuentran contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 21 de julio de 2009, como se desprende del artículo 1 de dicho cuerpo normativo que establece:

"Artículo 1- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007".*

Por ello, como lo señala la demandada en el **punto II** de los argumentos de defensa, atendiendo a la época en que **la hoy actora** obtuvo el beneficio de la pensión, le resultan aplicables las disposiciones del reglamento en cita, entre ellas, el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece:

"Artículo 8.- La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 10. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero."

El dispositivo legal trasunto, señala que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1 de enero de cada año y en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Como se observa, la disposición preinserta entraña la racional y congruente intención de preservar el poder adquisitivo de las pensiones, de

suerte que el trabajador pudiera mantener un nivel de vida y una posición económica y social, similar a la que disfrutaba cuando aún laboraba y a la que corresponde al personal en activo, por lo que los incrementos relativos habrían de calcularse **con base en el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor en cada año anterior.**

No obstante, el dispositivo apuntado contempla además la posibilidad de **sopesar si el incremento del aludido índice es inferior a los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, en cuyo caso **la cuantía de las pensiones son aumentables en la proporción de tales sueldos** y esa mecánica evidentemente representa un beneficio irrenunciable a favor del particular, traducible en que el monto de su pensión se aumentaría en la medida más conveniente a sus intereses, ya sea que el incremento mayor fuera el del **Índice Nacional de Precios al Consumidor** o, el **de los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, pero esta última hipótesis no significa en forma alguna que se iguale la pensión con el sueldo básico.

Por lo tanto, es procedente la aplicación del artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor en el momento en que la hoy actora obtuvo el derecho a la pensión, para calcular los aumentos que debe reflejar dicha pensión, cuestión que inclusive es reconocida por la propia enjuiciada en la resolución impugnada.

Sin embargo, lo ilegal del actuar de la demandada radica en que al momento de atender la petición de la parte actora en sede administrativa, únicamente se limitó a señalar que en cuanto a los cálculos y porcentajes de incrementos que se han aplicado a la pensión, se realizó conforme al artículo 8 de su Reglamento, sin precisar en forma detallada y específica, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor empleados, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las fechas y porcentajes en que ha aumentado el sueldo básico de un trabajador en activo, así como las operaciones aritméticas y cálculos que le han servido para determinar en qué

- 11 -

cuantía se incrementaría la pensión y, que el aumento se ha venido pagando conforme al método que más beneficio otorga al pensionado, puesto que no basta con señalar que los cálculos y porcentajes de incrementos que se han aplicado a la pensión de la actora se realizaron conforme a la vigencia y contenido de la norma aplicable, para concluir en la legalidad del acto administrativo, sino que para dar certeza jurídica al particular, éste requiere de la debida fundamentación y motivación, lo que en la especie no se hizo, porque se restringió a mencionar un porcentaje de incremento aplicado, pero no especificó si corresponde a Índice Nacional de Precios al Consumidor o al aumento del sueldo básico de un trabajador en activo.

Por lo tanto, no se puede justificar su actuar bajo el auspicio de la aplicación del principio del mayor beneficio para el pensionado, porque de ser éste el caso, así debió demostrarlo fehacientemente, esto es, que los incrementos de pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor **son mayores** que los que se hubieran obtenido de aplicar los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo; pero en el caso, la autoridad demandada faltó a su carga probatoria.

Aunado a ello, es de señalar que corresponde al Instituto demandado, la carga de probar que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 8º del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor en el momento en que la hoy parte actora obtuvo el derecho a la pensión [por jubilación](#).

Ello es así, porque la determinación de la demandada en la resolución impugnada en cuanto a que los cálculos y porcentajes de incrementos que se han aplicado a la pensión de la actora se realizaron conforme a la vigencia y contenido de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de su Reglamento para el

otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la referida Ley, constituye una afirmación que debe ser probada en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que obliga a las partes que comparecen ante esta instancia jurisdiccional a probar los hechos de los que deriva su derecho, por lo que hace al actor y, sus excepciones en cuanto incumbe al demandado; por lo tanto, si en la especie la autoridad enjuiciada resolvió que ha efectuado los incrementos acorde con lo que establecen esos ordenamientos vigentes a la fecha de concesión de la pensión de la parte actora, está obligada a demostrar esa circunstancia, pues la carga de la prueba recae en la propia autoridad demandada.

Lo antes expuesto, actualiza la hipótesis normativa a que refiere la Jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, Página 945, que cita:

“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

De la invocada jurisprudencia, se derivan las siguientes precisiones hechas por ese máximo tribunal:

- ❖ Que la carga de la prueba se define conforme al sistema previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniéndose en cuenta los hechos expuestos por las partes.
- ❖ Que el señalamiento de la parte actora de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos al mismo tiempo y en la misma proporción que los salarios de los trabajadores en activo; implica un hecho de naturaleza negativa, por lo que no puede aplicarse la regla contenida en el artículo 40 de la ley en cita, que impone la carga al actor cuando sustenta su pretensión un hecho positivo.
- ❖ Que si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado señala que ha realizado los incrementos correctamente y en el mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme al sistema vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, aplica el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo caso le corresponde la carga de la prueba.
- ❖ Que el instituto debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, relativos a que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de manera correcta, con apoyo en el artículo 57 de la ley en cita, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana.
- ❖ Que es obligación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en el diverso 57, fracción III, del estatuto orgánico del propio instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y en vigor a partir del uno de enero de dos mil nueve y que esa obligación debe estar debidamente justificada.

De ahí que, corresponde a la autoridad acreditar que los incrementos realizados a la cuota pensionaria de la parte actora cumplen con las exigencias de ley, esto es, para demostrar su aseveración debió en principio, acreditar que los incrementos de pensión conforme al Índice

Nacional de Precios al Consumidor **son mayores** que los que se hubieran obtenido de aplicar los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo; ello, porque ese es el punto de partida que permitiría verificar si los incrementos se fueron dando de modo adecuado.

Entonces es contundente que la demandada, para probar que el incremento que ha efectuado a la cuota diaria pensionaria se ha realizado con el método que mayor beneficio le otorga a la pensionada, estaba constreñida a aportar los elementos de convicción idóneos, sobre la realización de los cálculos y operaciones en relación con uno y otro procedimiento que menciona el dispositivo transcrito, para generar de manera fehaciente en esta Sala la convicción de que efectivamente la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor le resulta favorable en comparación con los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

De ahí que, resulten insuficientes los recibos de pago visibles en la página web del ISSSTE http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pensión, a que alude la enjuiciada en el punto III las cuales fueron exhibidas por la accionante y obran a fojas **17 a 27** de autos, porque si bien de ellos se advierte que el instituto demandado ha incrementado la cuota diaria de la demandante conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo cierto es que no demuestran que ese sea el método de mayor beneficio para la accionante.

En esos términos, se insiste, que la autoridad enjuiciada para soportar su aseveración en vía de fundamentos y motivos de la resolución combatida, debió demostrar en forma detallada y específica las fechas de publicación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y en qué fechas y porcentajes ha aumentado el sueldo básico de un trabajador en activo de la misma categoría que tuvo el actor, así como las operaciones aritméticas y cálculos que le han servido para determinar en qué cuantía se incrementaría la pensión, y que el aumento se ha venido pagando con el método que mayor

- 15 -

beneficio otorga al pensionado, pues no basta con realizar simples afirmaciones para dar certeza jurídica al particular.

Para ello, la demandada debió requerir a la dependencia para la cual laboró la ahora actora, que dio origen a la pensión de la que goza, las constancias de evolución salarial del puesto laborado, como medio idóneo para realizar los cálculos de los incrementos de la cuantía de la pensión de la accionante, en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo y de esa forma establecer el método de mayor beneficio.

Por ende, lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, además de resultar ilegal, como se dijo porque no satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe reunir conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es insuficiente para acreditar que la cuantía de la cuota diaria de pensión de la parte actora se ha incrementado conforme al método que mayor beneficio otorga al pensionado, esto es, en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo o bien, conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año; y, por ende, deba desestimarse el argumento identificado con los **puntos IV y V**.

Sin que para lo anterior haya necesidad de que la accionante exponga más motivos y fundamentos que la negativa de que la resolución es omisa de señalar una debida fundamentación y motivación, pues la negativa no es objeto de ser probada sino que, por el contrario es la afirmación la que debe ser demostrada conforme a su misma naturaleza, por lo que es **infundado** lo señalado por la autoridad demandada en el **punto VI** de sus excepciones.

Ahora bien, es importante precisar que como lo puntualiza la demandada en los argumentos marcados con el **punto I**, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a la fecha, dispone: *"El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto"*, se obtiene que el derecho de la parte actora para reclamar alguna prestación en dinero a cargo del Instituto prescribe dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles.

En ese tenor, nuestro máximo Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XXX de septiembre de 2009, con rubro y texto siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE". Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

De cuya transcripción se advierte que se ha establecido que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios y en esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, ya que éstas derivan directa e inmediatamente de los derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función, lo cierto es que en la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), publicado en la

décima época, libro 23, tomo II de octubre de 2015, con rubro y texto siguiente:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

Conforme a la citada tesis, **la imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles**, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente.

También es aplicable al caso, la tesis XVI.10.A. J/30 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época, libro 33 de agosto de 2016 que es del tenor siguiente:

"JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que comienza día con día, mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de dicho organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada y de la tesis 2a. CIV/2015, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 2091 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (").", en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

En consecuencia, en el caso al solicitarse por la parte actora el pago de las diferencias por los incrementos que le corresponden, ese derecho de estimarse procedente únicamente es respecto de aquellos que no estén prescritos.

Por lo que el reconocimiento del derecho de la parte actora respecto al incremento de su pensión y el pago de las diferencias resultantes que un momento pudieran resultar conforme a la ley vigente al momento del otorgamiento de ese derecho está sujeto al plazo de prescripción que se establece en el artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **de ahí que el derecho a obtener el pago de diferencias por el incremento solicitado es únicamente respecto de los cinco años anteriores a la fecha de petición.**

Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria de seis de octubre de dos mil dieciséis dictada en el juicio de amparo directo número *** del**

Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Vigésimo Circuito, al limitar el referido plazo de 5 años para que opere la figura de la prescripción.

Asimismo, tratándose de la prescripción relativa a las prestaciones en dinero que se reclaman previstas en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, similar en redacción al artículo 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, se ha determinado por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2009, correspondiente a la novena época tomo XXIX de mayo del 2009, cuyo rubro dispone:

"PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS. El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia."

Las consideraciones anteriores revelan que tratándose de las prestaciones en dinero, **incluidas las diferencias generadas por incrementos a las prestaciones adicionales**, no admiten la posibilidad de que se interrumpa

el plazo de prescripción por la falta de aviso al beneficiario, ya que la intención del legislador federal cuando redactó la ley secundaria no era incluir la posibilidad de la interrupción, con relación a la obligación del Instituto hacia los beneficiados, como sí lo hizo para exigir el cobro de los créditos respecto de los cuales tuviera el carácter de acreedor.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Juzgadora la existencia de la Jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, 11 Época con registro digital 2023746, rubro y texto:

“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser

- 21 -

los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto."

Transcripción de la que se advierte que nuestro Máximo Tribunal definió que tratándose de los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión éstos deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter, por lo que no es solamente un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario.

Por lo tanto conforme a dicha Jurisprudencia, la autoridad al cumplimentar el presente fallo no puede aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los

incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que, si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen.

Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar, de ser el caso, de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.

Entonces, al evidenciarse la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, se impone declarar su nulidad con apoyo en el diverso 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, **para el efecto** de que la autoridad demandada o la unidad competente, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que describa las fechas y porcentajes de aumento de la pensión de la parte actora, el cual debe ser conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en caso de que éste resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, la cuantía de la pensión del demandante deberá ser incrementada en la misma proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, también deberá expresar los cálculos y las operaciones aritméticas que sirvieron para determinar los incrementos de la pensión y cuándo se hicieron, cuidando de no exceder el límite equivalente a diez veces el salario mínimo general, lo que dicho sea de paso se debe regir por los numerales 6, 7, 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009,

observando lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 respecto a la forma de cuantificar el monto de la pensión con base en la Unidad de Medida y Actualización al definir que el concepto de salario mínimo establecido en el artículo 8 del citado reglamento, debe entenderse a la nueva unidad de cuenta, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), y de resultar cantidades por diferencias a favor de la enjuiciante deberán pagársele, **las cuales deberán encontrarse actualizadas en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

Similar criterio se sostuvo al emitir las sentencias de fechas 27 de febrero de 2019, 19 de agosto de 2019, 19 de agosto de 2019, en autos de los juicios de nulidad *****, y *****, respectivamente, del índice de esta Sala Regional de Chiapas.

Cabe acotar que la nulidad decretada, obedece al hecho de que la resolución controvertida, se relaciona con una petición formulada por un particular que no puede quedar desatendida. Al efecto viene al caso la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis número 2a./J. 52/2001, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado

tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

También se invoca por analogía, la tesis de Jurisprudencia número I.40.A. J/19, del Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, localizable en la página 1665, que es del tenor siguiente:

"NULIDAD PARA EFECTOS PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Cuando la ilicitud casada en un juicio contencioso administrativo corresponde a las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se debe decretar la nulidad para efectos, conforme al artículo 239, fracción III, del propio código, en razón de suceder o darse ilicitudes derivadas de vicios de carácter formal que contrarían el principio de legalidad. Efectivamente, la fracción II del artículo citado en primer término se refiere a la omisión de formalidades propias o inherentes a la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en tanto que su fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, los que pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de la garantía de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En tales casos, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser tan sólo para los efectos de enmendar o corregir los supuestos de ilicitud en que se hubiese incurrido, por ser apenas el modo, expresión o apariencia, el cómo de la voluntad de la administración expresada en el acto administrativo respectivo, es decir, es el medio a través del cual se prepara y exterioriza la voluntad administrativa."

Para lo anterior, se indica a la demandada que deberá estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo para la emisión del cumplimiento de esta sentencia en el entendido de que esta Sala procederá de ser necesario a agotar el procedimiento regulado en la

fracción I, del diverso numeral 58 de dicho ordenamiento, con el objeto de asegurar el pleno cumplimiento de esta sentencia.

En lo que hace al reclamo del pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, contenida en el **punto D** del apartado de petitorios de la demanda **(foja 7)**, se estima que deviene infundada esa pretensión en tanto que el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 6o.- (...).

*La autoridad demandada **deberá indemnizar al particular** afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando** la unidad administrativa de dicho órgano **cometa falta grave al dictar la resolución** impugnada **y no se allane** al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. **Habrà falta grave cuando***

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al ***fondo*** o a la ***competencia***

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ***en materia de legalidad***. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V de esta Ley.

*La condenación en costas o **la indemnización** establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo **se reclamará a través del incidente respectivo**, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”*

(Lo subrayado y resaltado es añadido por esta Juzgadora)

Como se puede apreciar de la simple lectura al numeral preinserto, la autoridad tiene a su cargo la obligación de indemnizar a los particulares afectados por una resolución, cuando incurra en falta grave al dictarla y no se allane al contestar la demanda; en la inteligencia de que la calificación de falta grave, opera en función de que el acto sea anulado por falta de fundamentos o motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; sea contrario a una jurisprudencia del Máximo Tribunal en materia de legalidad; o, sea anulado con

fundamento en el artículo 51, fracción V, de esta Ley, es decir, que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera éstas.

En la especie, la parte actora reclama el pago de indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, en el caso concreto no se acredita que la enjuiciada haya incurrido en falta grave, dado que la nulidad se decretó por insuficiente fundamentación y motivación, pero no por su falta, tampoco se contravino jurisprudencia alguna en materia de legalidad ni se desvió la autoridad de sus atribuciones.

Esas circunstancias ayudan a determinar que, con independencia de que el enjuiciante no promoviera el incidente de reclamación de daños y perjuicios, deviene por completo improcedente su reclamación, al no ubicarse en las hipótesis contempladas en el artículo 6º en comento, por ende, no ha lugar a condenar a la demandada a realizar pago alguno por esos conceptos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **probó parcialmente** los extremos de su pretensión.

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** precisados en el considerando último de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

NAHF

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.
Magistrado Titular de la Primera
Ponencia

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ.
Magistrada Titular de la Segunda
Ponencia.

ALEJANDRA MARTINEZ MARTÍNEZ.
Magistrada Titular de la Segunda Ponencia
y Presidenta de Sala.

NOÉ ANDRÉS HERNÁNDEZ FLORIDA.
Secretario de Acuerdos.

“El 2 de octubre de 2026, el licenciado Noé Andrés Hernández Florida, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chiapas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos comerciales, y otros correspondientes a particulares personales concernientes a secretos bancarios, industriales, comerciales, por ejemplo: denominaciones personas morales, domicilio, ubicación de inmuebles, por mencionar algunos. Conste.”